



Notif. 4-10-2019
Recog. 7-10-2019

22

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0264/2019-S3 Sucre, 8 de julio de 2019

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 26517-2018-54-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 307/2018 de 16 de noviembre, cursante de fs. 1079 a 1082, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rolando Oracio Miranda Aguilar** en representación de **Juan Carlos Quisbert Castro** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 19 y 30 de octubre de 2018, cursantes a fs. 1, 175 a 183 vta.; y, 186 a 190, el accionante a través de su representante, expresó los siguientes fundamentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 9 de agosto de 2016, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR 0109/2016, declarando probada la comisión de contrabando contravencional, confirmando lo dispuesto en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-017/2016 de 19 de enero, señalando que su conducta se subsume al tipo de contravención tributaria previsto en los arts. 160.4 y 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB), infringiendo normas aduaneras, al no haber concluido el reacondicionamiento en el vehículo clase vagoneta, marca Toyota, amparada en la Declaración Única de Importación (DUI) "C-6173" de 31 de diciembre del citado año; es decir, se encontraba en proceso de cambio de volante de lado derecho al izquierdo, disponiendo en consecuencia su comiso definitivo.

En virtud a ello, interpuso recurso de alzada, a tal fin la Directora Ejecutiva Regional de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016 de 28 de noviembre, anulando la Resolución Sancionatoria por Contrabando y el Acta de Intervención Contravencional mencionadas, recomendando a la Administración Aduanera que pronuncie un nuevo acto administrativo preliminar si corresponde, en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo aludido; posteriormente, la precitada autoridad dictó el Auto de Declaratoria de Firmeza ARIT-LPZ-0581/2016 de 21 de diciembre, declarando firme la indicada Resolución de Alzada, debido a que

13

13



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

la Gerencia Regional La Paz de la ANB en el plazo oportuno no interpuso recurso jerárquico.

El 2 de marzo de 2017, por segunda vez la indicada Gerencia emitió el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017 con los mismos argumentos; pronunciando luego la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017 de 5 de mayo, por lo que formuló recurso de alzada, dictándose la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0920/2017 de 21 de agosto, donde por segunda vez resolvió anular la pretensión de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, así como los actuados anteriores; entidad que interpuso recurso jerárquico contra el predicho fallo; en esa virtud, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1562/2017 de 13 de noviembre, mediante la cual resolvió anular la Resolución de Alzada, recomendando emitir una nueva en la que se pronuncie sobre las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo.

Producto de ello, se emitió una nueva Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2018 de 12 de enero, que revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-RC-0015/2017, manteniendo firme y subsistente la contravención aduanera respecto a la comisión de contrabando contravencional establecida en el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017; es decir, confirmó la confiscación de su motorizado, razón por la que interpuso recurso jerárquico, a tal efecto, el Director General de la AGIT dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2018 de 16 de abril que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2018, manteniendo firme y subsistente la precitada Resolución Sancionatoria por Contrabando que dispuso el comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional aludida, confirmando ilegalmente la confiscación de su vehículo.

La citada autoridad y las demás intervinientes en el proceso sancionador administrativo, al momento de emitir sus resoluciones, no se pronunciaron en el fondo sobre el doble proceso administrativo, dejándole en un estado de indefensión y disponiendo ilegalmente de su propiedad privada; ya que, la Directora Ejecutiva Regional de la ARIT, al dictar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016, puso fin al citado proceso, más cuando dicho fallo no fue recurrido a través del recurso jerárquico por el Gerente Regional La Paz de la ANB, lo que derivó en que se declare firme ese acto administrativo mediante Auto de Declaratoria de Firmeza ARIT-LPZ-0581/2016, quedando sin efecto la pretensión de la Gerencia Aduanera de confiscar su vehículo, así como desvirtuadas las pruebas y la tipificación del delito en su contra.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante denunció como lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la propiedad privada y los principios non bis in ídem y verdad material, citando al efecto los arts. 56.II, 115.II, 117.I y II, 119.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.4 de la Convención



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, disponiendo: **a)** La nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2018, Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2018, Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1562/2017, Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA "960/2017" -siendo lo correcto 0920/2017-, Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017 y el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017; y, **b)** Se deje firme la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016 "...recomendando si emite nuevo acto administrativo demuestre con nuevos elementos de convicción que el vehículo en cuestión se encuentre con reacondicionamiento inconcluso caso contrario en plazo oportuno se ordene la conclusión de los trámites aduaneros de nacionalización sea con el levante de la **DUI C - 6173 31/12/2015** con la extracción física del motorizado de la Administración de Aduana Zona Franca Industrial El Alto por consiguiente se pida la remisión de antecedentes por ante este Magno Tribunal" (sic).

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 16 de noviembre de 2018, según consta en acta cursante de fs. 1074 a 1078 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante no se hizo presente a la audiencia de amparo constitucional, tampoco su representante, a pesar de haber sido notificado según consta a fs. 206.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, el 16 de noviembre de 2018 presentó informe escrito cursante de fs. 943 a 965, señalando lo siguiente: **1)** El accionante no cumplió los requisitos esenciales para la admisión de la presente acción tutelar, ya que no explicó cómo los hechos o actos de la AGIT a través de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2018 habría vulnerado derechos y principios, correspondiendo declarar su improcedencia; **2)** La actividad interpretativa de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) como Tribunal especializado en materia tributaria, no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional, menos en la presente acción de amparo constitucional; **3)** El peticionante de tutela no interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016 y la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0920/2017; tampoco presentó demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1562/2017; extremo que se constituye en una causal de improcedencia de esta acción de defensa conforme establece el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

(CPCo); **4)** Se pretende que el Tribunal de garantías se convierta en una instancia más que verifique todo lo obrado en sede administrativa y de impugnación ante la AGIT, tergiversando la naturaleza de esta acción tutelar; **5)** Respecto al principio de verdad material y que se hubiese procesado dos veces por los mismos hechos, con iguales argumentos y pruebas, vulnerando el principio non bis in ídem; de los puntos referidos por el sujeto pasivo en su recurso de alzada, se advierte que dichas pretensiones no forman parte de los argumentos de este último, procurando que se verifiquen aspectos que no fueron reclamados en instancia de alzada, por lo que no corresponde ser analizados en la instancia jerárquica; **6)** No se puede impugnar nuevos aspectos que no fueron de conocimiento y resueltos en la resolución de alzada, es decir, si algún nuevo punto no fue parte de las causales esgrimidas como agravio en fase de alzada, no puede ser ahora objeto de reclamo; **7)** La Resolución Jerárquica cuestionada, realizó una correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso, resguardándose el debido proceso, la legalidad y la irretroactividad de la ley; es más, el impetrante de tutela se limitó a efectuar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por ende no existe vulneración de derechos ni de garantías constitucionales; **8)** No se demostró cómo los criterios asumidos en el predicho fallo son contrarios a los principios supuestamente lesionados; asimismo, la jurisprudencia constitucional estableció que estos no son tutelables por esta vía; y, **9)** Existe un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado, emitido en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable, demostrando que se respondió y analizó todos los puntos observados, en resguardo del principio de congruencia que debe regir en la justicia tributaria, no siendo evidentes los argumentos esgrimidos por el accionante, pidiendo se declare la improcedencia de esta acción de defensa o en su caso se deniegue la tutela demandada.

Asimismo, en audiencia a través de su abogado y apoderado, ratificó el informe descrito precedentemente, reiterando los argumentos vertidos en el mismo.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Rosa Cecilia Velez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT La Paz a través de sus representantes: Pedro Antonio Conde Laime, Mirtha Helen Gemio Carpio, Juan Carlos Guzmán Ruíz, Ricardo Linares Romero, Vivian Lizeth Quisbert Rocha, Mauricio Felix Segales Bothelo, Marina Elena Timm Parada, Lourdes Ana Vargas Mena, Alejandra Vera Villalobos y Carlos Héctor Gomez Mendez -firmando solamente este último-, el 16 de noviembre de 2018 presentó informe escrito cursante de fs. 968 a 970 vta., señalando que: **i)** El accionante confunde el principio non bis in ídem, ya que si bien en primera instancia se emitió una Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016 y declarada su firmeza, la Administración Aduanera nuevamente tramitó un sumario contravencional, mismo que culminó con la emisión y notificación de la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC 0015/2017, fallo que fue objeto de recurso de alzada; **ii)** En esta ocasión la ARIT La Paz emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0920/2017, siendo objeto del recurso jerárquico, dictándose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

RJ 1562/2017, disponiendo anular la antedicha Resolución de Alzada; **iii)** A raíz de ello, la ARIT La Paz emitió Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2018, determinando confirmar el Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017; impugnado el mencionado fallo de alzada, fue confirmado mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2018; **iv)** De los antecedentes glosados, se evidencia que con la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2018, recién se pronunció sobre aspectos de fondo del contrabando contravencional; por ello, esta instancia recursiva en ningún momento impuso doble juzgamiento sobre una misma identidad de sujetos, objeto y causa; extremo que debió ser reclamado oportunamente, no habiendo demostrado el agotamiento en todas sus instancias recursivas administrativa o vía judicial; **v)** El impetrante de tutela no demostró que se le hubiese causado indefensión; asimismo, la emisión de la Resolución Sancionatoria precitada que fue confirmada por la ARIT La Paz, no afecta ni coarta su derecho al trabajo, sino contrariamente es el cumplimiento de la ley contra omisiones de cumplir las obligaciones aduaneras; y, **vi)** Las decisiones asumidas en las instancias de alzada, de ninguna manera vulneraron su derecho a la propiedad privada, toda vez que conforme establece la normativa legal, todo habitante tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes establecidas en el Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas -Ley 1990 de 28 de julio de 1999- y demás reglamentaciones, solicitando se deniegue la acción de defensa incoada.

Por su parte, en audiencia a través de su representante, ratificó in extenso el informe presentado, reiterando los fundamentos inmersos en el mismo.

Armando Sossa Rivera, Gerente Regional La Paz de la ANB, mediante sus representantes: Martín Salvador Sejas Torrico, Juan Manuel Cabero Uriona, Marcos Jonathan Lima Nuñez, Mario Carlos Vacaflor Torrico, Monica Antonia Zambrana Chacón, Paula Mamani Vásquez, Cinthya Martínez Cáceres, Leidy Ximena Torrez Quispe, Milenka Herrera Sarzuri, Javier Otto Roger Alba Braun, Noelia Susy Sejas Pardo, Arminda Lili Delgado Acarapi, Daniel Víctor Huacani Callisaya, Rosario Paulina Durán Castro, Claudia Esther Cahuaya Quispe, Edwin Gualberto Quispe Laura, Mehedi Gonzáles Cruz, Tania Amira Mendez Miranda, Álvaro Ronald Luna Lazo, Nelson Eulogio Mondaca, Wilma Noelia Paucara Gonzáles, Eliana Raquel Zeballos Yugar y Fabiola Danny Alanoca Catacora -firmando solamente las dos últimas-, el 16 de noviembre de 2018 presentó informe escrito, cursante de fs. 416 a 427 vta., expresando lo siguiente: **a)** De la inspección realizada por los técnicos de la ANB, se observó que el vehículo correspondiente al sujeto pasivo, no contaba con tablero, asientos delanteros y tenía conexiones sueltas, situación que muestra la no conclusión del reacondicionamiento en su totalidad, incumpliendo las etapas del mismo establecidas en la normativa legal; **b)** La entidad aduanera respetó los derechos del accionante, pues desde el inicio del proceso sancionador por contrabando contravencional, hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017, el prenombrado hizo uso del derecho a la defensa y los medios legales para hacer valer sus derechos en el citado proceso; **c)** Se empleó las reglas del proceso administrativo sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable por mandato del art. 74.I del CTB y no



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

utilizando etapas procesales del ámbito penal; aspecto que no puede ser considerado como vulneración del debido proceso; **d)** Se dio cumplimiento a la garantía constitucional establecida en el art. 117.II de la CPE, que prevé que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho; en este caso, no hubo duplicidad de procesos, toda vez que los primeros actuados fueron anulados, es decir que fueron dejados sin efecto, para posteriormente ser subsanados por la Administración Aduanera; **e)** Por otra parte, los sujetos pasivos fueron sancionados únicamente con la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017, que fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2018, por el delito de contrabando contravencional, previsto en el numeral 4 del art. 160 e inc. b) del art. 181 ambos del CTB, el cual no puede ser entendido como una doble sanción; por ello, no se procesó ni condenó más de una vez por el mismo hecho al ahora peticionante de tutela, debido a que no existe duplicidad de sanciones que desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento; **f)** Concluido el control no habitual, aun disponiéndose el precintado del lugar donde se encontraban los vehículos, los concesionarios procedieron a realizar cambios al estado de los mismos, pretendiendo distorsionar la verdad de los hechos, causando de mala fe confusión en las autoridades de la AIT, evidenciándose que los vehículos no se encontraban totalmente reacondicionados para permitir su salida por sus propios medios; extremo que fue correctamente valorado por la AGIT; **g)** El ilícito de contrabando contravencional, sancionado con el comiso definitivo de la mercancía calificada como contrabando, bajo ningún precepto constitucional, tributario y/o aduanero vulnera el derecho al trabajo del accionante, ya que no restringe su actividad, gozando de plenas garantías para su ejercicio de comerciante; **h)** El vehículo incumplió las etapas de reacondicionamiento establecidas en el Anexo III del Decreto Supremo (DS) 28963 de 6 de diciembre de 2006, que aprobó el Reglamento a la "...Ley 3467 para la Importación de Vehículos Automotores..." (sic), al no haberse concluido en su totalidad, hecho constatado en la inspección ocular efectuada el 21 de octubre de 2016; e, **i)** No se lesionó el derecho a la propiedad privada del impetrante de tutela, ya que únicamente se comiso su vehículo sin haber demostrado el ilícito; empero, no consideró que el mismo no deviene de una actuación arbitraria de la Administración Aduanera, sino del desarrollo de un proceso sancionador en el que se demostró que el vehículo no se encontraba reacondicionado, no pudiendo salir del recinto aduanero por sus propios medios; solicitando se deniegue la tutela demandada, al no existir derechos vulnerados.

En audiencia, a través de sus apoderadas, reiteró los argumentos expresados en su informe presentado.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública Civil y Comercial Segunda -en suplencia legal de su similar Primero- de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 307/2018 de 16 de noviembre, cursante de fs. 1079 a 1082, **denegó** la tutela solicitada; a tal efecto expresó los siguientes fundamentos: **1)** El accionante cuestionó todos los actos emitidos en el proceso sancionatorio instaurado en su contra, pretendiendo que se revise el mismo, situación que no



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

corresponde conforme a la naturaleza de esta acción tutelar; **2)** No precisó qué vertiente del derecho al debido proceso ha sido vulnerado, explicando la supuesta transgresión con el acto lesivo que debe ser el idóneo para reparar la infracción alegada, limitándose a efectuar afirmaciones genéricas carentes de respaldo fáctico y legal; **3)** No es evidente que el impetrante de tutela haya sido pasible a un doble procesamiento, ya que de la revisión de antecedentes, se tiene que los diferentes actos administrativos adoptados en el proceso sancionador, son sistemáticos y cada uno de ellos deviene de un acto administrativo sea del recurso de alzada o jerárquico, pretendiendo el prenombrado confundir la finalidad que tiene la presente acción de defensa, la misma que no se constituye en un recurso ordinario, sino que se activa para la reparación de los derechos y/o garantías constitucionales que se consideren vulnerados; **4)** No se acreditó la lesión del derecho al trabajo, al no haberse demostrado que por las resoluciones identificadas como vulneratorias, se le haya restringido o suprimido el derecho aludido; **5)** Tampoco se evidenció la transgresión del derecho a la propiedad privada de manera objetiva y con prueba, limitándose a realizar afirmaciones carentes de sustento probatorio; **6)** De la revisión de obrados, no existe el nexo de causalidad del acto lesivo identificado como el generador de lesiones a los principios y derechos que acusa de vulnerados el peticionante de tutela, con el principio non bis in ídem, al no explicar de forma precisa y concisa situaciones de modo, tiempo y lugar en los que se habría producido dicho doble procesamiento y juzgamiento, procurando que se revise cuestiones como si fuese una instancia ordinaria o administrativa; y, **7)** Respecto a la verdad material, al constituirse en un principio no puede ser tutelado de forma autónoma, ya que su tutela debe estar ligada a la invocación de un derecho, lo que en el caso de autos no se evidenció; por todo ello, los argumentos vertidos por el accionante no fueron justificados, no habiéndose demostrado las lesiones referidas.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

En virtud al Acuerdo Jurisdiccional TCP-AJ-SP-008/2019 de 15 de mayo emitido por Sala Plena, la Comisión de Admisión de este Tribunal procedió al segundo sorteo del expediente el 30 de mayo de 2019 (fs. 1094); por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del plazo establecido por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia lo siguiente:

- II.1.** Mediante el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-017/2016 de 19 de enero, la Gerencia Regional La Paz de la ANB estableció la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando, por parte del operador Juan Carlos Quisbert Castro -ahora accionante- y presuntos responsables, conforme a lo tipificado por los arts. 160.4 y 181 inc. b) del CTB (fs. 13 a 21).
- II.2.** El 9 de agosto de 2016, el Gerente Regional La Paz a.i. de la ANB, emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR 109/2016,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

declarando probada la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-017/2016 emitida contra el peticionante de tutela, **disponiendo el comiso definitivo de la mercancía** consistente en un vehículo clase vagoneta, marca Toyota, amparada en la DUI 2015/232/C-6173 de 31 de diciembre de 2015 (fs. 26 a 42).

- II.3.** A mérito del recurso de alzada interpuesto por el accionante (fs. 310 a 315 vta.), la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz mediante la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016** de 28 de noviembre, resolvió **anular** la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR 109/2016, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-017/2016, disponiendo que la Administración Aduanera, si corresponde, emita un nuevo acto administrativo preliminar en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo referido (fs. 44 a 55 vta.).
- II.4.** A través del Auto de Declaratoria de Firmeza ARIT-LPZ-0581/2016 de 21 de diciembre, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz, **declaró firme la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016**, al no haberse interpuesto por ninguna de las partes, recurso jerárquico dentro del término establecido por el art. 144 del CTB (fs. 59).
- II.5.** Por Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017 de 2 de marzo, la Gerencia Regional La Paz de la ANB estableció la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando, por parte del operador ahora accionante y presuntos responsables, conforme a lo tipificado por los arts. 160.4 y 181 inc. b) del CTB (fs. 61 a 79).
- II.6.** El Gerente Regional La Paz a.i. de la ANB emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017 de 5 de mayo, declarando probada la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017, emitida contra el peticionante de tutela, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía consistente en un vehículo clase vagoneta, marca Toyota, amparada en la DUI 2015/232/C-6173 (fs. 87 a 115).
- II.7.** En virtud al recurso de alzada interpuesto por el accionante (fs. 622 a 628 vta.), la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz, por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0920/2017 de 21 de agosto, resolvió **anular** la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017, disponiendo que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo preliminar, si corresponde, en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo referido (fs. 117 a 129).



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

- II.8.** Producto del recurso jerárquico incoado por la Gerencia Regional La Paz de la ANB (fs. 695 a 704 vta.), el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -ahora autoridad demandada- emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1562/2017 de 13 de noviembre, resolviendo **anular** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0920/2017, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución inclusive, a objeto que la ARIT La Paz **emita una nueva resolución de alzada**, en la que se pronuncie expresamente sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo, de conformidad al art. 212.I inc. c) del CTB (fs. 131 a 144 vta.).
- II.9.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1562/2017 mencionada supra, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz dictó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2018 de 12 de enero, resolviendo **confirmar** la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017; consecuentemente, mantuvo firme la comisión de contrabando contravencional y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017 (fs. 146 a 158).
- II.10.** Como resultado del recurso jerárquico formulado por el impetrante de tutela (fs. 827 a 831 y 847 y vta.), el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2018 de 16 de abril, resolviendo **confirmar** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2018, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017 que dispuso el comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017 (fs. 163 a 173 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante denuncia como lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la propiedad privada y los principios non bis in ídem y verdad material; alegando que, dentro del proceso administrativo sancionador iniciado en su contra, el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2018 de 16 de abril que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2018 de 12 de enero y mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017 de 5 de mayo, sin pronunciarse en el fondo sobre el doble juzgamiento en su contra, expresando en su fundamentación una mera enunciación sobre el tema, tomando en cuenta que la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz, al dictar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016 de 28 de noviembre, puso fin al citado proceso, cuyo fallo no fue impugnado, dejándole en un estado de indefensión y disponiendo ilegalmente de su vehículo.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

III.1. El debido proceso en el ámbito administrativo

La Norma Suprema en su art. 115.II, con referencia al debido proceso establece lo siguiente: **"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"** (las negrillas nos corresponden).

Respecto al debido proceso, la SCP 0125/2016-S2 de 22 de febrero, expresó lo siguiente: *«Este Tribunal, entendiendo al debido proceso como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, a través de la SCP 0198/2014 de 30 de enero, precisó que: "La jurisprudencia constitucional, a través de la SC 1534/2003-R de 30 de octubre, ha establecido el alcance del debido proceso garantizado por la Constitución Política del Estado, señalando que: **'...constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...'***

*Por su parte, la SC 0999/2003-R de 16 de julio señaló: **'...asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso, a objeto de que pueda comparecer en el juicio y asumir defensa, y en su caso hacer uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda, infiriéndose de ello que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición constitucional.***

La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes"» (las negrillas nos pertenecen).

Por otra parte, la SC 0281/2010-R de 7 de junio, ha complementado el entendimiento asumido en la SC 0999/2003-R, al indicar: **"Como se puede advertir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece claramente que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro**



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente; y que, además ha sido reiterada recientemente en la jurisprudencia de la presente gestión, específicamente en la SC 0014/2010-R de 12 de abril; establece lo siguiente: '...la Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, lo que implica que la naturaleza del debido proceso está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, como un principio procesal y como una garantía de la administración de justicia'" (las negrillas son añadidas).

Razonamiento que a su vez fue reiterado en la SCP 0169/2012 de 14 de mayo.

Asimismo, la SC 2801/2010-R de 10 de diciembre, manifestó: "...respecto al debido proceso, la amplia jurisprudencia constitucional desarrollada, indica que es de aplicación inmediata, vinculante a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal, prevista por el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales. Además, este derecho tiene dos connotaciones: la defensa de la que gozan las personas sometidas a un proceso con formalidades específicas, a través de una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente y del mismo modo, respecto a quienes se les inicia un proceso en contra, permitiendo que tengan conocimiento y acceso a los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones, conforme al procedimiento preestablecido; por ello, el derecho a la defensa es inviolable por los particulares o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio".

Sus elementos esenciales son: los derechos al juez competente, imparcial e independiente; al juicio previo, a la defensa técnica y material, a la doble instancia, a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, la presunción de inocencia, la garantía de favorabilidad para el procesado o imputado; la garantía de prohibición de aplicación retroactiva de ley sustantiva; **la garantía de prohibición de doble sanción por un mismo hecho**; la garantía de la cosa juzgada, la garantía de la igualdad procesal, entre otras.

En este orden, vinculándose a la normativa del bloque de convencionalidad, la SCP 2184/2012 de 8 de noviembre, ha determinado que los **"...contenidos esenciales del [debido proceso] deben ser desarrollados a la luz del principio de progresividad reconocido por el art. 13.I de la CPE, a efectos de una aplicación extensiva, favorable y efectiva, acorde con los postulados del Estado**



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Constitucional de Derecho, como presupuesto esencial del Estado Plurinacional de Bolivia (las negrillas nos corresponden).

III.2. Sobre el principio non bis in ídem como elemento del debido proceso

Respecto al alcance de este principio como uno de los elementos del debido proceso, el extinto Tribunal Constitucional en la SC 0506/2005-R de 10 de mayo, expresó lo siguiente: *"...El principio non bis in ídem implica, en términos generales, **la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos**. En la doctrina y jurisprudencia española, el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad.*

En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in ídem, no sólo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho.

*Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, **sino que también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa**, o cuando se le impone una sanción administrativa y otra penal pese a existir las identidades antes anotadas (sujeto, hecho y fundamento)"* (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Por su parte, la SC 1564/2011-R de 11 de octubre, señaló que: *"...el principio de 'non bis in ídem', se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado como una garantía jurisdiccional en virtud a que se encuentra contemplado en el art 117.II y que a la letra indica 'Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho'; sin embargo, de acuerdo al art. 256 de la CPE antes citado, se concibe al 'non bis in ídem' como un derecho que forma parte de los elementos configurativos del debido proceso como un derecho de la persona".*

En ese marco, tomando en cuenta que este principio no es de aplicación exclusiva al ámbito penal, sino que también alcanza al ámbito administrativo, la SC 1044/2010-R de 23 de agosto, ha establecido que: *"...el 'non bis in ídem', no sólo se constituye en un principio procesal sino más bien como un derecho humano reconocido y consagrado en los Tratados y Convenios Internacionales e integrado al sistema constitucional boliviano como un derecho fundamental que forma parte del derecho al*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

*debido proceso, vinculado además con el derecho a la seguridad y el principio de la presunción de inocencia. Por lo tanto, este derecho podrá invocarse en el caso de duplicidad de procesos o de sanciones frente al intento de sancionar de nuevo; en efecto, **si la finalidad del derecho al 'non bis in idem' es evitar el doble enjuiciamiento y la aplicación de la doble sanción, se entiende que la condición para invocarlo es que se hubiese sustanciado materialmente un proceso culminando con una decisión firme...**" (las negrillas son agregadas).*

La SC 1764/2004-R de 9 de noviembre, haciendo referencia a jurisprudencia comparada, señaló que: "...la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-520/92, al referirse al alcance del non bis in idem, sostiene lo siguiente: **'Es una garantía que prohíbe a las autoridades investigar, juzgar o condenar a una persona más de una vez por el mismo hecho respecto del cual ya se tramitó un proceso y se profirió una decisión...'**" (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

Descrito el marco jurisprudencial para el examen del presente caso, de la revisión y cotejo de los antecedentes que cursan en el expediente, se llegó a evidenciar que la Gerencia Regional La Paz de la ANB, mediante Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-017/2016 de 19 de enero, estableció la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando por parte de Juan Carlos Quisbert Castro -ahora accionante-; en mérito a ello, se emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR 109/2016 de 9 de agosto, declarando probada la comisión de contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería consistente en un vehículo clase vagoneta, marca Toyota.

Por ello, y en mérito al recurso de alzada interpuesto por el petionante de tutela, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz, por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016 de 28 de noviembre, anuló la Resolución Sancionatoria y Acta de Intervención Contravencional antes referidos, disponiendo que la Administración Aduanera, si corresponde, emita un nuevo acto administrativo en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo mencionado; Resolución de Alzada que fue declarada firme por la citada autoridad, a través del Auto de Declaratoria de Firmeza ARIT-LPZ-0581/2016 de 21 de diciembre.

Posteriormente, la Gerencia Regional La Paz de la ANB, emitió el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017 de 2 de marzo, dando lugar a la emisión de la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017 de 5 de mayo que declaró probada la comisión de contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo del mencionado vehículo; fallo que al ser recurrido por el impetrante de tutela, fue anulado junto al Acta de Intervención Contravencional precitado por



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0920/2017 de 21 de agosto, dictado por la autoridad de la ARIT La Paz, ordenando el pronunciamiento de un nuevo acto administrativo, si corresponde, por parte de la Administración Aduanera.

Producto de dicha determinación, y como resultado del recurso jerárquico formulado por la Gerencia Regional La Paz de la ANB; el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -autoridad demandada-, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1562/2017 de 13 de noviembre anuló la Resolución de Alzada, a objeto que la ARIT La Paz emita un nuevo fallo, de conformidad al art. 212.I inc. c) del CTB; en consecuencia, la ARIT La Paz emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2018 de 12 de enero, que confirmó la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017, manteniendo firme la comisión de contrabando contravencional y el comiso definitivo del vehículo correspondiente al ahora accionante, quien interpuso recurso jerárquico; no obstante, el Director demandado confirmó el precitado fallo de alzada, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2018 de 16 de abril.

Antes de ingresar al estudio de la presente causa, es pertinente aclarar que, si bien el accionante en el petitorio de su acción tutelar, solicitó la nulidad de varias resoluciones administrativas, entre ellas la Resolución del Recurso Jerárquico ARIT-RJ 0826/2018 emitida por el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -hoy autoridad demandada-; sin embargo, este Tribunal se abocará simplemente al análisis del citado fallo al ser la última decisión dictada en la vía administrativa; máxime si las demás autoridades intervinientes en el proceso administrativo sancionador que pronunciaron las otras resoluciones aludidas, no fueron demandadas en la presente acción de amparo constitucional.

En ese contexto, el impetrante de tutela denunció a través de esta acción de defensa, **en primer lugar** que la autoridad demandada, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2018, no se habría pronunciado en el fondo sobre el presunto doble juzgamiento o doble proceso sancionatorio administrativo efectuado en su contra, expresando una mera enunciación; situación que le deja en un estado de indefensión. En ese sentido, a efectos de verificar si dichas aseveraciones son ciertas y evidentes, corresponde revisar lo mencionado en su memorial de recurso jerárquico que interpuso contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2018. Al respecto, señaló que: "...**SE ME PROCESA DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS, CON LOS MISMOS ARGUMENTOS, CON LAS MISMAS PRUEBAS, INCURRIENDO EN EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM (...) NO CORRESPONDE LA INTERPRETACIÓN DE QUE LA ANTERIOR RESOLUCIÓN NO HAYA ADQUIRIDO FIRMEZA SIENDO ESTE UN SIMPLE ARGUMENTO...**" (sic).

S
E



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

A tal efecto, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2018, en primera instancia efectuó una relación de los antecedentes del recurso interpuesto; posteriormente, en el punto xxi., expresó lo siguiente: **i)** Por disposición de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016, se anularon obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-017/2016 para que la Administración Aduanera emita una nueva; es decir, quedaron sin efecto ambos actos administrativos; en consecuencia, el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017 y la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017, reemplazaron a los actos anulados y fueron impugnados ante la ARIT La Paz y ante esta instancia; y, **ii)** En consecuencia, no se advierte vulneración del principio non bis in ídem, puesto que no fue juzgado dos veces por un mismo hecho, descartando lo expresado por el sujeto pasivo.

De lo brevemente expuesto, se advierte que la denuncia expresada por el peticionante de tutela en su recurso jerárquico respecto al principio non bis in ídem, efectivamente fue respondido por la autoridad demandada, al ser objeto de consideración en su Resolución Jerárquica, conforme a lo requerido en su recurso jerárquico incoado, justificando así la determinación asumida con argumentos claros y precisos respecto a la no vulneración de dicho principio, haciendo hincapié en que se tratan de actos administrativos que fueron anulados, para posteriormente emitirse otros nuevos en reemplazo de los anteriores; extremo por el cual no merece mayores consideraciones al respecto.

En segundo lugar, el accionante alegó también que con la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016 pronunciado por la ARIT La Paz, se habría puesto fin al proceso administrativo sancionador incoado en su contra, más cuando no fue impugnado dicho acto administrativo por ninguna de las partes, y que al dictarse nuevas resoluciones como el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017 y la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017, se atentaría contra el predicho principio constitucional.

Al respecto, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional expresada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, ha establecido respecto al principio non bis in ídem aplicable también al ámbito administrativo, que el mismo podrá emplearse en caso de duplicidad de procesos o de sanciones frente al intento de sancionar de nuevo, entendiéndose que la condición para invocarlo es que se hubiese sustanciado un proceso culminando con una decisión firme.

En el caso que nos ocupa, dichas circunstancias no concurren, debido a que, si bien la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0964/2016



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

que anuló la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR 109/2016, y el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-017/2016 fue declarada firme, al no haberse interpuesto recurso alguno; no obstante de ello, dicho fallo -el cual debe cumplirse en virtud a su declaratoria de firmeza- dispuso expresamente que la Administración Aduanera, si corresponde, emita un nuevo acto administrativo preliminar en el que se exponga el reacondicionamiento inconcluso del vehículo en cuestión; vale decir, que otorgó la posibilidad de pronunciar una nueva resolución de similares características. En ese contexto, cuando la Gerencia Regional La Paz de la ANB dictó la nueva Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0006/2017, así como la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0015/2017, lo hizo en cumplimiento a la precitada Resolución de Alzada, la misma que se encontraba -como ya se dijo- firme; sin embargo, no concluyó el proceso administrativo sancionador incoado, con el pronunciamiento de una decisión definitiva; por lo tanto, es lógico señalar que las determinaciones asumidas por la Administración Aduanera de ninguna manera se constituyen en un doble juzgamiento o doble proceso sancionatorio al que fuera sometido el ahora peticionante de tutela, debido a que dichas actuaciones se hallaban respaldadas en las normas legales pertinentes en materia tributaria, aplicables al presente caso.

De lo expuesto se concluye que no se evidenció la lesión del derecho al debido proceso reflejado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, por parte de la autoridad ahora demandada, tampoco en su componente de non bis in ídem, no siendo viable en consecuencia la tutela que brinda esta acción de defensa. En cuanto concierne al derecho a la defensa, no se demostró su vulneración debido a que el peticionante de tutela hizo uso de los mecanismos de impugnación respectivos, previstos en la normativa legal pertinente, antes de la interposición de la presente acción tutelar. Con relación a los derechos al trabajo y la propiedad privada, tampoco se advierte su transgresión, por cuanto el trámite administrativo iniciado por el accionante, para el reacondicionamiento de su vehículo no había concluido.

Finalmente, respecto al principio de verdad material, no corresponde su consideración, debido a que la acción de amparo constitucional tutela derechos fundamentales y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y no así principios, sino solamente cuando éstos formen parte de los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

En consecuencia, la Jueza de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

CORRESPONDE A LA SCP 0264/2019-S3 (viene de la pág. 16).

autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 307/2018 de 16 de noviembre, cursante de fs. 1079 a 1082, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda -en suplencia legal de su similar Primero- de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.


MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA


MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO